



RESOLUCION No. CSJATR18-15
Miércoles, 17 de enero de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la señora Irene Jiménez Ferrer contra el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00922- Despacho (02)

Solicitante: Irene Jiménez Ferrer

Despacho: Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Benjamín Perez Jaimes

Proceso: 2008 - 00182

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00922 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la señora Irene Jiménez Ferrer, quien en su condición de parte accionante dentro del trámite constitucional el cual se adelanta en el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barranquilla, distinguido con el número de radicación 2008 - 00182, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considera que existe un retardo, en pronunciarse de fondo dentro del Incidente de Desacato sobre el incumplimiento por parte de la EPS COOMEVA con respecto al fallo de emitido dentro de la acción de tutela en comento el 17 de abril de 2008.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de diciembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos

Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de diciembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 18 de diciembre de 2017; en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-2203 el día 19 del mismo mes y año, dirigido al Dr. BENJAMIN PEREZ JAIMEZ, Juez Once Penal Municipal de Control de Conocimiento de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal realizada dentro del expediente 2008 - 00182, poniendo de presente el contenido de la queja y en atención a ello, se recibe respuesta, en oficio del 22 de diciembre de 2017, suscrito por el titular del recinto judicial, en el que se argumenta lo siguiente:

Comedidamente, me permito dar respuesta, a su oficio No.CSJAT017-2203 de fecha 18 de diciembre de 2017, y recibido en este Juzgado el 19 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

1- Que efectivamente, la señora IRENE JIMENEZ FERRER, promovió solicitud de incidente de Desacato, en relación al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de abril de 2008, dentro de la acción de tutela

Paul

Curia

radicada con el Nro. 2008-000182, impetrada por la señora IRENE JIMENEZ FERRER contra COOMEVA E.P.S.

2 - Que una vez presentado el incidente de desacato, se le oficio al superior jerárquico de COOMEVA E.P.S. Seccional Atlántico, para que lo requirieran sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de abril de 2008.

3.- Que mediante oficio 5702, de fecha 27 de noviembre de 2017, se le comunico la apertura del Incidente de desacato, y se le solicito a COOMEVA, que indicaran el nombre de la persona que ejercía las funciones de representante legal de la E.P.S., para el cumplimiento de las acciones de tutela.

4- Que la E.P.S. COOMEVA, cambia constantemente de Representante Legal, lo que ha conllevado que los Juzgado Penales del Circuito decreten la nulidad de los fallos de Incidente de Desacato sancionatorios.

5. Que ante tales cambio, este Despacho, oficio a ja Cámara de Comercio para que suministraran los certificados de existencia y representación legal que el Juzgado requiriera.

Contestándose por la Cámara de Comercio, que ellos prestaban un servicio de COMPRA Y EXPEDICION DE CERTIFICADOS...

6. Que esta situación se le comunico de manera verbal a la incidentante al momento de presentar el incidente, y también se le solicitado a la E.P.S, que informaran quien es la persona que ejerce como Representante Legal para el cumplimiento de las acciones de tutela.

7 - Que con la finalidad de EVITAR NULIDADES, y no trabajar en vano, estamos a la espera de tener la certeza de saber quién es el funcionario o la persona encargada de ejercer las funciones de cumplimiento de los fallos de tutela.

Se le remite copia de la constancia secretarial, y de los oficios números 4585, 4586, del 15 de noviembre y del oficio No. 5702 de fecha 27 de noviembre de 2017, y de la respuesta suministrada por la Cámara de Comercio al Juzgado.

Seguidamente esta Judicatura procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por Dr. Benjamín Perez Jaimez, en su condición de Juez Once Penal Municipal de Control de Conocimiento de Barranquilla, para poder entrar a decidir dentro del presente tramite administrativo.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer de los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para imponer los efectos del referido Acuerdo, en el trámite del proceso 2008 - 00182.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión

Coratis *of al*

debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así

se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia,(...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como

principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora Irene Jiménez Ferrer, en su condición de parte accionada, dentro del Incidente de Desacato presentado dentro de la Acción de Tutela 2008 – 00182, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa no aportó documento como prueba.

Por otra parte, el Dr. **Benjamín Perez Jaimez**, en su condición de Juez Once Penal Municipal de Control de Conocimiento de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allegó como pruebas documentales los siguientes documentos:

Se le remite copia de la constancia secretarial, y de los oficios números 4585, 4586, del 15 de noviembre y del oficio No. 5702 de fecha 27 de noviembre de 2017, y de la respuesta suministrada por la Cámara de Comercio al Juzgado.

Q515 *Pal*

- Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por la señora Irene Jiménez Ferrer, en su condición de parte accionada, el pasado 15 de diciembre de 2017, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barranquilla en pronunciarse de fondo dentro del Incidente de Desacato presentado dentro de la Acción de Tutela 2008 – 00182.

Con relación a la inconformidad antes descrita, el Dr. **Benjamín Perez Jaimez**, en su condición de Juez Once Penal Municipal de Control de Conocimiento de Barranquilla, informó a este Consejo Seccional, que la situación de inconformidad planteada por la quejosa se encuentra tramitándose y por razones ajenas a la voluntad del recinto judicial no se ha podido pronunciarse de fondo.

Dentro de las razones expuestas por el Juez Once Penal Municipal de Control de Conocimiento de Barranquilla, enuncia que dentro de los diferentes Incidentes de Desacatos adelantados en contra de la EPS COOMEVA, se han venido presentando nulidades por no establecerse con claridad el nombre de la persona que ejerce las funciones de representante legal.

Con base en lo anterior, el recinto judicial procedió a requerir a la Cámara de Comercio de Barranquilla, con la finalidad que suministrara los Certificados de existencia y representación legal de la EPS COOMEVA, a lo que respondió que el servicio que ellos prestan es de compra y expedición de certificados; de lo anterior, se le informó a la parte interesada.

De igual forma se le requirió al Gerente y/o Representante Legal Nacional de EPS COOMEVA, con la finalidad que requiriera al Gerente de la sucursal caribe con la finalidad le diera cumplimiento al fallo de tutela calendarado 17 de abril de 2008.

Por último el titular del recinto judicial vinculado, comunico al Gerente de COOMEVA EPS de la apertura del incidente de Desacato de fecha 27 de noviembre de 2017, para que rindiera sus descargos e igualmente allegara la identidad de quien se encarga del cumplimiento de las acciones de tutela.

Que de lo anterior, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna, que por dicha razón no ha podido pronunciarse de fondo.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional.

En este sentido la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *“No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable*

Aut 15

al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en su sentencia C-367/14 del 11 de junio de 2014, en lo referente al término judicial para resolver el trámite incidental dentro de una Acción Constitucional, puesto que en el presente caso se necesitó entender el término de diez (10) días para fallar, por la necesidad de recopilar unas pruebas, en este sentido la Corte ha manifestado lo siguiente:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

Con fundamento en los anteriores razonamientos, considerando los requerimientos, la necesidad de la prueba y el derecho de defensa durante el incidente y el término de diez (10) días dispuesto, el recinto judicial no ha podido proceder a condenar al accionado por no contar con claridad con la identidad del Representante Legal.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Penal Municipal con Función Conocimiento de Barranquilla. Toda vez que el



funcionario argumenta en su favor, el haber actuado ajustado a lo señalado en los decretos que regulan dicho trámite constitucional.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado ha impartido todo su actuar con la finalidad de normalizar la situación de deficiencia, y por razones ajenas a su voluntad no ha logrado el objetivo, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2008 - 00182 del Juez Once Penal Municipal con Función Conocimiento de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Benjamín Perez Jaimez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

ARTICULO SEGUNDO: Recordar al **Dr. Benjamín Perez Jaimez**, en su condición de Juez Once Penal Municipal con Función Conocimiento de Barranquilla el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 270 de 1996, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida a fin de evitar quejas de los usuarios de la administración de justicia que afectan la imagen institucional.


ARTICULO TERCERO: Requerir al **Dr. Benjamín Perez Jaimez**, en su condición de Juez Once Penal Municipal con Función Conocimiento de Barranquilla, remita copia del fallo que profiera dentro el presente trámite incidental, para que obre dentro del presente archivo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente *aje*


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.